

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 58 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 23° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-1793-2018
CARATULADO : FONDO DE INVERSION PRIVADO CARTERA
TRECE/ZENTENO

Santiago, veintiocho de Enero de dos mil diecinueve

VISTOS:

A folio 1, comparece don Max Vigneaux Ojeda, abogado, domiciliado en calle Moneda N° 920 oficina 704, Comuna de Santiago, en representación y mandatario judicial del Fondo de Inversiones Privado Cartera Trece, administrado por la Sociedad de Cobranza Ejecutiva de Valores S.A.; cuyo gerente general es don Luis Gándara Barros, contador auditor, quien interpone demanda de cobro de pesos, en contra de doña Viviana María Zenteno Cereceda, ignoro profesión u oficio, domiciliada en calle Vichato N° 1640, Comuna de Las Condes y/o calle Guardia Vieja N° 255, oficina 310, comuna de Providencia, solicitando se declare el derecho de su representado a que se le pague, por la demandada, la suma de \$117.639.420 más intereses de mora y costas

Funda su demanda en que con fecha 30 de noviembre de 2010, el Banco Santander-Chile celebró con doña Viviana María Zenteno Cereceda, un contrato de mutuo en virtud del cual le dio en préstamo la suma de \$106.800.000 de capital, la cual devengaría un interés mensual vencido de 1,23% calculado en base a meses de 30 días y por el número de días efectivamente transcurrido, sin perjuicio del interés en caso de mora, simple retardo o prórroga que se indica más adelante.

Agrega que dicho crédito, se documentó mediante la suscripción del pagaré N° 650015894886, por la suma de \$106.800.000.- el que acredita la existencia del negocio causal o fundamental que le dio origen, en el cual la demandada declara haber recibido en préstamo en dinero efectivo. La cantidad entregada en mutuo, se pagaría junto con sus intereses, en 95 cuotas mensuales sucesivas e iguales de \$1.960.657 cada una con vencimiento los días 28 de cada mes a contar del 28 de febrero del año 2011 y hasta el 28 de diciembre de 2018 y una última de \$1.960.610 con vencimiento el 28 de enero de 2019. Señala que se pactó que en caso de mora o simple retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas en que se dividió la obligación, la tasa de interés se elevaría al respectivo interés máximo convencional, vigente a la fecha de otorgamiento del mutuo o a la época de la mora o retardo, cualquiera de los dos que sea el más alto, desde el momento del retardo y hasta el pago efectivo.

Adiciona que mediante escritura pública de fecha 5 de enero de 2017, Repertorio N° 242, otorgada en la Notaría de Santiago, de don Cosme Fernando Gomila Gatica, el



«RIT»

Foja: 1

Banco Santander-Chile y el Fondo de Inversiones Privado Cartera Trece, suscribieron un contrato de cesión de créditos, en virtud del cual éste último compró, adquirió y aceptó para sí, entre otros, el crédito referido precedentemente, (indicado en el N° 35 del anexo I de la protocolización del acta de entrega de los créditos, de fecha 5.1.2017, repertorio 243 de la Notaría de don Cosme Gomila Gatica), incluyéndose en dicha cesión, las garantías reales, personales y demás derechos que acceden a tal crédito y que le correspondían al Banco Santander-Chile como acreedor, por lo que actualmente el Fondo de Inversiones Privado Cartera Trece, a través de sus representantes, es la persona jurídica con legitimación activa para el ejercicio de la acción materia de autos.

Señala que habiéndose otorgado el mutuo a la demanda y entregado su importe, ésta última no ha cumplido con su obligación correlativa de pagar íntegra y oportunamente la cantidad adeudada con sus intereses correspondientes. En efecto, llegada la fecha de vencimiento de la cuota N° 9, esto es, el 28 de octubre de 2011, la deudora no cumplió con la obligación referida y no continuó pagando o restituyendo la suma recibida, conforme a las cuotas pactadas, más los intereses estipulados. Por esta razón se demanda ordinariamente el cobro del monto adeudado por las cuotas N° 24 a 83, con vencimiento desde el día 28.1.2013 hasta el día 28.12.2017, las que sumadas ascienden a \$117.639.420 más intereses de mora.

Previas citas legales, especialmente lo dispuesto en los artículos 1545 y siguientes, 2196 y 2197 del Código Civil, artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y en las leyes 18.010 y Ley 18092, solicita tener por interpuesta demanda en juicio ordinario, admitirla a tramitación y, en definitiva, declarar que se condena a la demandada a pagar a la demandante la cantidad de \$117.639.420, más intereses por mora, con costas.

A folio 5 se da curso a la demanda de juicio ordinario de mayor cuantía, confiriéndose traslado.

A folio 7, consta la notificación personal de la parte demandada el día 10 de febrero de 2018.

A folio 10, la demandada contesta, dentro de plazo legal, la demanda. En primer lugar, indica que la propia demandante señala en su demanda que el crédito cobrado en autos se origina o nace a través de una cesión de créditos, que ha efectuado el Banco Santander-Chile. Sin embargo, la demandante no señala en modo alguno el monto que ha pagado o el valor que hubiera dado por el derecho cedido, incumpliendo el artículo 1913 del Código Civil. Añade que la demandante reconoce que se basa en el pagaré que aceptó primitivamente la demandada. A su vez, la demanda se basa en un supuesto mutuo de que da cuenta dicho pagaré, pero omite indicar que el cedente, Banco



«RIT»

Foja: 1

Santander Chile, previamente había iniciado una acción ejecutiva basada en el mismo pagaré N°650015894886 que se quiere cobrar.

Agrega que consta de la causa rol C 5272-2012 del Segundo Juzgado Civil de Rancagua, caratulada “Banco Santander Chile con Zenteno Cereceda, Viviana”; que el cedente del crédito, vencido, castigado y prescrito, que hoy la demandante pretende cobrar, se desistió de dicho cobro; desistimiento incluso que fue objeto de un recurso de casación ante la Excma. Corte Suprema, cuyo ingreso rola con el N°5928-2015.-

Contestando la demandada derechamente, presenta las siguientes alegaciones de fondo:

1°.- La falta de legitimación activa.

Indica que, la parte demandante invoca su acción jurisdiccional en el contrato de cesión de crédito que celebrara con el Banco Santander Chile mediante escritura pública otorgada el 05 de enero de 2017 ante el Notario Público de Santiago don Cosme Gomila Gatica, repertorio N° 242. Dicho contrato fue celebrado entre el Banco Santander Chile, como cedente y la Sociedad Cobranza Ejecutiva de Valores S.A, en representación de Fondo de Inversiones Privado Cartera Trece, como cesionaria.

b Ahora bien, en este juicio la parte demandante es la persona jurídica Fondo de Inversiones Cartera Trece que acciona –según trata de fundamentar artificiosamente-, a fin que mi representada cumpla y/o pague el contrato de mutuo de dinero que representa el pagaré que sirva de base y fundamento a su demanda.

c Establece esta defensa en los siguientes antecedentes:

d a.- En cuanto al supuesto mutuo. Indica que la demandada aceptó un pagaré, en virtud de una serie de negociaciones efectuadas con el Banco Santander.

e Señala que el objeto de la cesión de créditos entre el Banco cedente y la parte cesionaria sólo se refiere y se trata de títulos de créditos como pagarés y otros, es decir, la cesión de créditos se refiere única y exclusivamente a títulos de créditos escriturados, que se encuentren vencidos o castigados, conforme lo indicaría el contrato respectivo.

f Alega que su parte desconoce haber celebrado un contrato de mutuo con el Banco Santander Chile, sólo reconoce haber aceptado el pagaré aludido, que como obligación se ha extinguido.

g Que recibió dos créditos de la demandante Banco Santander Chile. Que el pagaré de \$106.000.000.- refundió la deuda de estos créditos, pero que jamás se celebró un mutuo al efecto.



«RIT»

Foja: 1

h De esta forma, el Banco cedente en caso ni forma alguna ha cedido a la persona jurídica demandante el supuesto crédito que pudiese detentar respecto del supuesto mutuo que se invoca en la demanda, como también dicho mutuo ha sido inexistente.

i b.- En cuanto al pagaré. Indica que si la demandante funda su demanda no en el mutuo, sino en el pagaré, igual carece de legitimación activa. Esto, pues no se ha efectuado el endoso de éste conforme lo estipularía la cláusula cuarta del contrato de cesión, por lo que el dueño del pagaré seguiría siendo el Banco Santander Chile.

j 2°.- Cosa Juzgada:

k En subsidio de lo anterior, la parte demandante alega en la causa Rol C-5272-2012 del Segundo Juzgado Civil de Rancagua, caratulada “Banco Santander Chile con Zenteno Cereceda, Viviana”; la demandante procedió a desistirse y acto seguido anunció su intención de efectuar reserva de su derecho para entablar acción ordinaria en los términos señalados en el artículo 467 del Código de Procedimiento Civil. Indica que sin perjuicio de ello, la parte acreedora debió haber incoado la acción ordinaria en los términos y plazos que dispone el artículo 478 del mismo cuerpo legal, esto es, 15 días, lo que no hizo, por lo que precluyó su oportunidad procesal.

l 3°.- Prescripción de la deuda.

m En subsidio a todo lo anterior, y en el primer otrosí, alega la prescripción de la deuda. Indica que el pagaré que sirvió de base a la ejecución citada en lo principal y que da cuenta del mutuo invocada en la demanda, aceptado ante un Notario Público –o al menos la firma de la deudora fue autorizada por dicho funcionario-, suscrito el 30 de noviembre de 2010, por la suma inicial de \$106.800.000; constituía un título ejecutivo perfecto.

o a.- En primer lugar, señala que si la acción que se considera es la ejecutiva emanada del pagaré que sirve de fundamento a la demanda, ésta prescribía en un año, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 102, 107 y 98 de la Ley 18092. Por consiguiente, la acción ejecutiva sólo subsistió hasta el 28 de octubre de 2012 y, por aplicación de las normas de prescripciones de las acciones civiles –en su demanda la actora invoca las normas sobre mutuo civil, artículo 2196 del Código Civil-, que señala en forma expresa que la acción ejecutiva se transforma en ordinaria por otros dos años (artículo 2515 del Código Civil). Es decir, en este caso concreto la acción ordinaria sólo subsistió hasta el 28 de octubre de 2014. Por consiguiente, al mes de febrero de 2018 –época de notificación de la demanda en este juicio-, toda acción de cualesquier naturaleza se encontraba prescrita.

l b.- En segundo lugar, indica que si nos referimos al tenor literal de la demanda contraria debemos concluir que su acción es ordinaria pura y simple, a través del cobro



«RIT»

Foja: 1

de un mutuo de dinero representado por un pagaré escriturado. En tal caso, su acción también está prescrita, dado que el plazo de prescripción de las acciones ordinarias es de 5 años (Art. 2515 citado) y desde el 28 de octubre de 2011 hasta el mes de febrero de 2018 han transcurrido más de ese período de tiempo, en cuyo caso procede y corresponde declarar dicho modo de extinguir las obligaciones, por la prescripción de la acción ordinaria.

n Indica que el vencimiento de la obligación que trata este juicio y fundamenta la pretensión de la contraria data desde el mes de octubre de 2011 por expresa declaración y petición de la parte en aquel juicio, aplicándose la cláusula de aceleración. De esta forma, cualquiera sea la interpretación que la demandante quiera darle al título que cobra en autos, como título ejecutivo u obligación civil o comercial, igualmente se encuentra prescrita la deuda que se trata de cobrar.

o A folio 15 se tiene por contestada la demanda y se da traslado a la excepción de prescripción.

p A folio 16, la demandante evacúa el traslado a la prescripción alegada. En primer lugar alega que respecto de la prescripción de la acción cambiaria que emana del pagaré, por lo que lo expuesto por la demandada es erróneo pues pretende aplicar la conversión de la acción ejecutiva en ordinaria, del inciso 2 del artículo 2515 del Código Civil, lo cual es improcedente toda vez que la acción cambiaria del pagaré es de corto tiempo. Añade que el ejercicio de la acción ordinaria del mutuo no tiene relación con la acción cambiaria del pagaré que lo documentaba, siendo éste sólo un antecedente del contrato real. Refiere que lo que se cobra en autos es el mutuo, negocio causal que dio origen al referido pagaré.

q En cuanto al segundo argumento de que la prescripción debe contabilizarse desde el 28 de octubre de 2011, fecha de vencimiento de la primera cuota impaga, dándole carácter imperativo a la cláusula de aceleración en circunstancias que es facultativa. Agrega que la demandada señala que la aceleración se produjo con la interposición de la demanda ejecutiva, siendo que ésta se tuvo por desistida conforme lo dispuesto en el artículo 467 del Código de Procedimiento Civil, quedando sin efecto tal ejecución. Concluye señalando que en autos se ha demandado ordinariamente y de manera individual, sin hacer uso de la cláusula de aceleración exclusivamente las cuotas N° 24 a 83 con vencimiento desde el día 28 de diciembre de 2013, hasta el día 28 de diciembre de 2017, las que a la fecha de interposición de la demanda no se encontraban prescritas.

r A folio 17 se tiene por evacuado el traslado a la excepción y se deja su resolución para sentencia definitiva. Se confiere traslado a la réplica.

s A folio 18 la demandante evacúa el traslado a la réplica. En cuanto a la falta de legitimación activa, señala que su parte es titular legítimo de la acción interpuesta.



«RIT»

Foja: 1

t Indica que, respecto del primer argumento para alegar la legitimación activa, esto es, desconocer la existencia del mutuo demandado de la forma que lo hace la demandada, resulta improcedente, ya que tal mutuo existe desde que se entregó el importe del referido mutuo, conforme lo declara en el propio pagaré que documentó dicho mutuo para facilitar su cobro y que se acompaña para acreditar la entrega de su importe y las demás estipulaciones pactadas al respecto.

u Reitera que lo cobrado es el contrato de mutuo y no el pagaré, por lo que el endoso no es atingente en ese caso. Es más, la entrega de los documentos se ha efectuado en forma ficta, poniendo a disposición los títulos en que constan los créditos conforme lo estipula la cláusula 4º del contrato de cesión de créditos. La mención en la demanda al endoso mediante firma electrónica, es a mayor abundamiento, ya que la entrega ya se habría efectuado.

v En cuanto a la cosa juzgada, señala que debe ser rechazada, pues no existen sentencia en juicio anterior. Además, no se daría la triple identidad exigida por la ley.

w A folio 21 la demandada evacúa el traslado a la dúplica, reiterando sus alegaciones.

x A folio 27, se lleva a cabo la audiencia de conciliación con la asistencia del apoderado de la demandante y del apoderado de la demandada, quine comparece con poder simple. Se tiene por frustrada la conciliación.

y A folio 29, el Tribunal recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los que deberá recaer, rindiéndose la que consta en autos.

A folio 48, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, don Max Vigneaux Ojeda, en representación y mandatario judicial del Fondo de Inversiones Privado Cartera Trece, administrado por la Sociedad de Cobranza Ejecutiva de Valores S.A.; cuyo gerente general es don Luis Gándara Barros, interpone demanda de cobro de pesos en contra de doña Viviana María Zenteno Cereceda, fundándose para ello en los antecedentes de hecho y derecho expuestos en su libelo, y descritos en la parte expositiva de esta sentencia.

Segundo: Que la demandada contesta la demanda oponiendo las alegaciones y defensas ya descritas en la parte expositiva de esta sentencia

Tercero: Que al comparendo de conciliación, asiste la demandante con poder suficiente, y la demandada con poder simple, por lo que se tiene por frustrada la diligencia.



«RIT»

Foja: 1

Cuarto: Que, se recibió la causa a prueba y se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales ésta debió recaer, los siguientes:

1) Efectividad que el demandante es acreedor de la demandada; en su caso título en que se funda y monto de la acreencia.

2) Cumplimiento dado por la demandada a la obligación crediticia de que se trata, en su caso, fecha y monto.

3) Época desde la cual se hizo exigible la obligación y si la prescripción fue oportunamente interrumpida. Hechos y circunstancias que lo acrediten.

4) Efectividad de concurrir en la especie los presupuestos de la excepción cosa juzgada. Hechos y circunstancias que lo acrediten.

Quinto: Que el estatuto aplicable a la especie es el de la responsabilidad contractual, según lo establecido en los artículos 1.545 y siguientes del Código Civil.

Que en virtud de ello, recae sobre el actor la carga de la prueba de la obligación alegada, conforme lo establece el artículo 1698 del Código Civil; siendo de parte de la demandada acreditar los fundamentos de sus alegaciones y defensas,

Que, en consecuencia, la controversia se circunscribe a determinar la existencia de la obligación y el monto al que asciende la deuda alegada, la exigibilidad actual de la misma, y en su caso, su solución.

Sexto: Que, en apoyo de su pretensión, la actora ha acompañado el siguiente documental, no objetada:

1.- Copia del pagaré, crédito en Moneda Nacional No Reajutable en Cuotas Fijas, N° 650015894886 suscrito con fecha 30.11.2010, con el que se documentó el mutuo por \$106.800.000;

2.- Copia electrónica de la escritura pública de contrato de cesión de créditos entre el Banco Santander-Chile y el Fondo de Inversión Privado Cartera Trece, de fecha 5 de enero de 2017, Repertorio N° 242, otorgada en la Notaría de Santiago de don Cosme Fernando Gomila Gatica, referida en lo principal de este escrito; y

3.- Copia electrónica de la protocolización del acta de entrega de los créditos materia de dicha cesión de fecha 5 de enero de 2017, Repertorio N° 243, otorgada en la Notaría de Santiago de don Cosme Fernando Gomila Gatica, referida en lo principal de este escrito.

4.- Original del pagaré N° 650015894886, suscrito por la demandada con fecha 30 de noviembre de 2010, con el que se documentó el mutuo, por la cantidad de \$106.800.000, que mi parte invocó en la demanda expresamente para acreditar la



«RIT»

Foja: 1

existencia del negocio causal o fundamental que le dio origen, esto es, el mutuo demandado en autos.

5.- Sentencia de fecha 30.6.2003, dictada por la Excma. Corte Suprema, IC. 4913-2003, en los autos “Banco del Desarrollo con Miric Dubravic”, en cuyos considerandos quinto y sexto se fija la doctrina alegada por ésta parte.

6.- Sentencia de reemplazo de fecha 25.6.2007, dictada por la Excma. Corte Suprema, IC. 5389-2005, en los autos “BBVA con Silva Prado y otros”, en cuyo considerando cuarto se fija la doctrina alegada por ésta parte.

7.- Sentencia de fecha 17.1.2012, dictada por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, IC. 6623-2010, en los autos “Banco de Chile con Davanzo Pumarino”, en cuyo considerando quinto se fija la doctrina alegada por ésta parte.

Séptimo: Que, por su parte, la demandada acompaña los siguientes documentos:

1.- Copia simple de algunas piezas del expediente Rol C-5272-2012 del 2° Juzgado Civil de Rancagua.

2.- Copia simple del desistimiento de la parte del Banco Santander Chile en el juicio indicado precedentemente;

3.- Copia del fallo dictado por la Excma. Corte Suprema en el expediente indicado en el numeral 1.-

4.- Copia autorizada del fallo de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 15 de junio del año 2015, de la causa rol 5928-15, el cual da cuenta de que el efecto del desistimiento es el del artículo 148 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en específico el del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. Solicitando la custodia de este.

Octavo: Que, de lo anteriormente expuesto, aparece como cuestión esencial a resolver primeramente, las excepciones y alegaciones de la demandada.

En cuanto a la falta de legitimación activa:

Noveno: Que en primer lugar, la demandada alega la falta de legitimación activa de la demandante, fundándola en que la cesión invocada versó sobre el pagaré N° 650015894886, y exclusivamente a títulos de crédito escriturados que se encuentren vencidos o castigados, desconociendo la celebración de un contrato de mutuo con el Banco cedente. Añade que la suma adeudada es de \$56.326.000, como da cuenta el contrato de cesión que se adjunta y que consecuentemente la cesión invocada no le permite accionar a quien lo ha hecho de la manera propuesta.

Al respecto, es conveniente analizar que la demandante acciona alegando una cesión de créditos de parte del Banco Santander Chile a Fondo de Inversiones Cartera



«RIT»

Foja: 1

Trece. Para acreditar ello, acompaña el Contrato de Cesión de Créditos y la Protocolización de Acta de Entrega, donde en un listado, aparece el crédito cedido por el Banco a la demandante cuyo deudor es la demandada.

Décimo: Que, al respecto, y revisando los antecedentes de la cesión, puede observarse en la protocolización de la entrega acompañada por la demandante, específicamente en el Anexo 1 referido denominado “Listado de créditos vencidos o castigados”, que contiene un listado de 246 créditos cedidos; bajo el número 35, se indica el nombre de la demandada, en la columna número de operación señala el número del pagaré acompañado, en la columna Monto original en pesos \$ 106.800.000, -coincidente con el pagaré que fuere firmado en su oportunidad por la deudora y tenido a la vista- y una columna final que indica monto en pesos de la cesión \$56.326.411, de este modo se puede concluir que lo cedido por el Banco Santander Chile no son los \$117.639.420 señalados en la demanda, ni la suma de \$106.800.000, correspondiente a lo indicado en el pagaré, sino sólo la suma de \$56.326.411, suma que por lo demás es coincidente con la pretendida en la acción ejecutiva ejercida con anterioridad por el Banco Santander y respecto de la cuál éste se desistió.

De esta forma, y teniendo presente que el cesionario no puede ejercer más derechos que los que haya establecido la respectiva cesión, la demandante no puede accionar por el monto señalado en el petitorio de su demanda, \$117.639.420 pesos – que por lo demás no aparece justificado ni concuerda con la restante documental agregada por ella misma- por cuanto tal monto no le ha sido cedido. Lo anterior se contrapone con la petición que formula en el apartado III de su libelo en el que indica que lo demandado es el pago de las cuotas N° 24 a 83 con vencimiento el día 28 de enero de 2013 hasta el día 28 de diciembre de 2017.

A lo anterior debe agregarse que lo cedido es el pagaré y no el mutuo, por lo que deberá acogerse la falta de legitimación activa alegada, como se dispondrá en lo resolutivo. De igual modo, aún en el caso que pudiera entenderse que el supuesto mutuo coincide como operación con el número del pagaré, la demandante tampoco ha acreditado la notificación de la cesión, siendo de su cargo hacerlo conforme lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, requisito esencial para su validez, conforme lo dispuesto en el artículo 1902 del Código Civil, produciendo los efectos señalados en el artículo 1905 del mismo cuerpo normativo que permite igual acoger la falta de legitimación activa alegada.

En cuanto a la falta de legitimación activa por faltar el endoso en el pagaré que se cobraría, se desechará tal alegación, pues según ha indicado la misma demandante en su libelo y demás escritos de la etapa de discusión, el fundamento de su acción es el mutuo de dinero cedido por el monto analizado anteriormente, y no el pagaré.



«RIT»

Foja: 1

En cuanto a la cosa juzgada:

Décimo primero: Que la demandada alega esta excepción, fundada en que en causa caratulada Banco Santander Chile con Zenteno, Rol C-5272-2012, seguida ante el 2° Juzgado Civil de Rancagua, el Banco cedente se habría desistido y reservado el derecho a entablar acción ordinaria en los términos dispuestos en el artículo 467 del Código de Procedimiento Civil. Indica que la parte demandante, a la luz de ello, debió incoar la acción ordinaria en los términos y plazos que dispone el artículo 478 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en 15 días, lo que no hizo, por lo que no ha operado la preclusión de su derecho.

Décimo segundo: Que es menester, en primer lugar, antes de pronunciarse sobre esta excepción, establecer de qué forma se encuentra desistida la demandante en el juicio aludido.

Al efecto, del análisis de las copias acompañadas del expediente respectivo, se puede establecer que la demandante en el juicio ejecutivo señaló textualmente, en su presentación de fecha 03 de marzo de 2014 *“De conformidad a lo dispuesto en el artículo 467 del Código de Procedimiento Civil, pido a V.S. se tenga a esta parte por desistida del cobro ejecutivo del pagaré acompañado a estos autos, con expresa reserva de derechos para impetrar su cobro en juicio ordinario, solicitando se me haga devolución de dicho pagaré”*.

Que al proveer el desistimiento señalado, el tribunal le dio tramitación incidental, resolviendo en definitiva, con fecha 13 de agosto de 2014, lo siguiente: *“VISTOS: Atendido el mérito de autos, lo expuesto por las partes, en especial consideración que la parte demandada se ha allanado a la presente solicitud y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 148 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que ha lugar al desistimiento de la demanda, sin costas y como se pide a la devolución del pagaré, previo y constancia en autos”*. Esta resolución no fue objeto de recurso alguno por parte del Banco ejecutante. Dicha resolución fue confirmada por sentencia de fecha 17 de marzo de 2015 por la Corte de Apelaciones de Rancagua, y fue desechado recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandada por sentencia de fecha 15 de junio de 2015 de la Excma. Corte Suprema.

Dicha sentencia, se hace cargo de la argumentación de dicha parte en cuanto a que se habrían trasgredido los artículos 150, 467 y 4678 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien su parte se allanó al desistimiento planteado, lo hizo condicionado a que se resolviera la excepción de prescripción por ella opuesta, indicando que dado que el efecto de dicha resolución es que *“operó el desistimiento de la acción ejecutiva emanada del pagaré materia de autos, cuestión que precisamente invocó el ejecutado al evacuar el traslado que le fue conferido”* estimó que no se configuraba el agravio a sus



«RIT»

Foja: 1

respecto, al haber operado la institución descrita en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil por el invocada.

De esta forma, quedó establecido que el desistimiento fue concedido por el tribunal en los términos del artículo 148 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y no del artículo 467 del mismo cuerpo legal, produciendo, por tanto sus efectos independiente de las razones que el tribunal haya tenido para dictarla y que este tribunal no puede discutir, pues esta resolución se encuentra actualmente ejecutoriada.

De lo anterior se deriva igualmente que no operó en la especie la reserva de acciones originalmente planteada por el acreedor.

Décimo tercero: Que a su vez, el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil establece que *“La sentencia que acepte el desistimiento, haya o no habido oposición, extinguirá las acciones a que él se refiera, con relación a las partes litigantes y a todas las personas a quienes habría afectado la sentencia del juicio a que se pone fin”*.

A su vez, el artículo 478 del Código de Procedimiento Civil establece que *“La sentencia recaída en el juicio ejecutivo produce cosa juzgada en el juicio ordinario, tanto respecto del ejecutante como del ejecutado”*.

Décimo cuarto: Que la excepción de cosa juzgada exige la concurrencia de la triple identidad: de partes, objeto y causa de pedir, para ser declarada, por lo que para determinar su procedencia, es necesario efectuar una comparación de dichos aspectos entre el proceso seguido en el 2º Juzgado Civil de Rancagua bajo el Rol C-5272-2012, y la presente causa.

De los antecedentes allegados, puede verificarse que en ambos juicios lo pedido es el pago de una suma de dinero, y que se encuentra respaldada en un pagaré. Del análisis de los documentos relativos al crédito que se pretende cobrar en autos ha quedado igualmente establecido que corresponde al mismo perseguido en el juicio ejecutivo seguido en Rancagua, con la diferencia que en aquél se esgrimió el título ejecutivo respectivo y en éste se hace alusión al negocio causal que le dio origen, de hecho se trata de la misma operación N° 650015894886, indicando que la última cuota pagara fue la de 10 de 2011, fecha de mora que coincide con la aludida en el presente libelo, difiriendo sólo la cuantía de lo demandado en este juicio que asciende a \$ 117.639.420, sin que se haya justificado por la demandante el mayor valor de lo pretendido en esta causa con documental alguna, única prueba pertinente atendido el monto de lo debatido, pero que de modo irrefutable corresponde a la misma obligación respecto de la cual el acreedor original banco Santander, se desistió de la acción de cobro, sin reservarse derecho alguno.



«RIT»

Foja: 1

Finalmente, en cuanto a las partes que han intervenido en los referidos juicios, tenemos en primer término que el juicio ejecutivo seguido ante el 2º Juzgado Civil de Rancagua, bajo el rol ya singularizado, tiene como demandante a Banco Santander Chile, y en el presente juicio es Fondo de Inversiones Cartera Trece, la cual acciona en virtud de la cesión de créditos efectuada por el mismo Banco.

Atendido el claro tenor de lo dispuesto en el artículo 478 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito, ha de revisarse los efectos de la cesión de una acción de cobro de una obligación respecto de la cual a su acreedor se le tuvo por desistido pura y simplemente según ya se señaló.

En este sentido, la particularidad del juicio ejecutivo es que posibilita al acreedor a reservarse derechos para interponer la acción ordinaria de la obligación que pretende cobrar, pero en dicho caso debe estarse a las reglas contenidas en los artículos 467 y 474 del Código de Procedimiento Civil, cuestión que no operó en la especie, toda vez que no existió tal reserva. De tal modo, no pudo válidamente Banco Santander ceder algo que ya no poseía, cuál era la acción ordinaria de cobro de la obligación que emanaba del pagaré que posteriormente cedió a quien hoy demanda, que como ya se señaló en el motivo décimo no se encuentra legitimado activamente para accionar, por lo que en tal entendido el único que pudo ser parte era Banco Santander, con lo que permite tenerse por concurrente la triple identidad entre ambos juicios.

Décimo quinto: Que por lo anteriormente concluido, no puede sino acogerse la excepción de cosa juzgada alegada, en atención a que se reúnen los requisitos necesarios para establecerla.

En cuanto a la excepción de prescripción:

Décimo sexto: Que, habiéndose acogido las alegaciones opuestas en lo principal de su contestación, no correspondería a este tribunal emitir pronunciamiento respecto de la alegación subsidiaria efectuada por la demandada, esto es, la prescripción de la deuda, por resultar incompatible con lo ya resuelto.

Décimo séptimo: Que, por todo lo anterior, no queda más que negar lugar a la demanda de autos, en todas sus partes.

Décimo Octavo: Que los demás antecedentes aportados no desvirtúan lo analizado y concluido por esta sentenciadora.

Décimo noveno: Que atendido lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil y habiéndose rechazado íntegramente la demanda, se condenará en costas a la actora.

Y teniendo en consideración, además, lo dispuesto en los artículos 1545 y siguientes, 1698, 1700, 2515 y siguientes del Código Civil; 144, 148 y siguientes, 170,



«RIT»

Foja: 1

254 y siguientes, y demás del Código de Procedimiento Civil; ley 18.010 y demás normas legales pertinentes, se decide que:

I.- Que se acogen las excepciones de falta de legitimación activa y de cosa juzgada opuestas por la demandada

II.- Que, consecuencialmente se **rechaza** en todas su partes la demanda de autos deducida en lo principal de folio 1.

III.- Que se omite pronunciamiento respecto de la excepción de prescripción alegada en subsidio por la demandada, por haberse acogido sus alegaciones principales

IV.-Se se condena en costas a la demandante por haber resultado totalmente vencida.

Regístrese, comuníquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N° 1.793-2018.-

Pronunciada por doña Juana Álvarez Arenas, Juez Suplente del Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Santiago.

Autoriza doña Margarita Bravo Narváez, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiocho de Enero de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>